

**TAX LETTER 10-2017**

**NOVEDADES TRIBUTARIAS**

**¿ES DEDUCIBLE EL IMPUESTO ESPECIAL DEL SINCERAMIENTO EN GANANCIAS?**

La posición de AFIP fue vertida en una consulta no vinculante dentro del espacio consultivo AFIP-CPCECABA del día 29/08/2016, fundamentando la no deducibilidad en dos razones:

- Se rige por una ley específica, la que no dispuso como beneficio la deducción en el Impuesto a las Ganancias, y por lo tanto no encuadra en el art. 82 de la LIG.
- El impuesto tampoco puede considerarse como un gasto necesario para obtener, mantener y conservar ganancias gravadas (art. 80 LIG).

No compartimos esta posición, con relación al primer argumento por cuanto el art. 82 inc. a) de la LIG establece que son deducibles del impuesto a las ganancias *“los impuestos y tasas que recaen sobre los bienes que produzcan ganancias”*, y no existiendo ninguna restricción que surja de la LIG ni de la ley 27.260 para que opere la no deducibilidad. Hay que tener en cuenta que el legislador cuando así lo quiso, expresamente lo dispuso de esa manera, así recientemente en el impuesto especial para las operaciones de “dólar futuro” Capítulo III Ley 27.346(BO: 27/12/2016) estableció, *“El presente gravamen no será deducible para la liquidación del impuesto a las ganancias y no podrá ser computado como pago a cuenta del mismo”*.

Con relación al segundo argumento, el principio de causalidad (art. 80 LIG) establece que *“Los gastos cuya deducción admite esta ley con las restricciones expresas contenidas en la misma, son los efectuados para obtener, mantener y conservar las ganancias gravadas...”*. El impuesto especial goza de todos estos atributos, dado que la ley de sinceramiento establece en el artículo 43 segundo párrafo que la falta de pago del mismo privará al sujeto de los beneficios del régimen, lo cual implica un menoscabo en el patrimonio del contribuyente y por ende en la fuente de la renta.

Por último la naturaleza jurídica de esta obligación es un impuesto y no una sanción, atento a la propia definición de la ley, art 41.

En virtud de los fundamentos expuestos consideramos que este impuesto es deducible del impuesto a las ganancias bajo la condición de que los bienes exteriorizados se encuentren afectados a la generación de renta gravada.

Otro tema a tener en cuenta es que independientemente que los bienes sincerados se encuentren en el exterior, podrá deducirse el 100% de este tributo sobre la totalidad de las rentas gravadas tanto en el país como en el exterior, ya que este tributo no puede considerarse un gasto del exterior, por cuanto es pagado en pesos, en la Argentina, bajo la legislación local.

Córdoba, 5 de Abril del 2017



Dina Castillo